

6067

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 712 -2025-MPHCO/A

Huánuco,

23 OCT 2025

VISTO: el Informe N° 451-2025-MPHCO/PPM de fecha 08 de setiembre de 2025, emitido por el Procurador Público Municipal; el Proveído N° 1153-2025-MPHCO-GT, del 18 de setiembre de 2025, de la gerencia de Transportes; el Informe Legal N° 733-2025-MPHCO-OGAJ, del 25 de setiembre de 2025, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; el Sello de Proveído N° 4968-2025-MPHCO-A, del 25 de setiembre de 2025, emitidos por el Despacho de alcaldía, medio por el cual dispone que se proyecte el acto resolutivo, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, concordantes con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que se sustenta en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, de autos se tiene que, mediante Informe N° 451-2025-MPHCO/PPM, de fecha 08/09/2025, el Procurador Público de la MPHCO, comunica que mediante Sentencia N° 176-2024, recaída en la Resolución N° 09, de fecha 29 de noviembre de 2024, el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, fallo declarando fundada la demanda interpuesta por Orlando Santos Vega, Gerente General de la Empresa Transporte Grupo Llanito E.I.R.L. contra la Municipalidad Provincial de Huánuco, sobre Nulidad de Resolución Administrativa y DECLARO NULA la Resolución de Gerencial N° 001-2024-MPHCO-GM, de fecha 04 de enero de 2024 y ORDENA que la demandada Municipalidad Provincial de Huánuco, emita nueva resolución administrativa, teniendo presente los considerandos expuestos en la presente resolución (...).

Que, con Proveído N° 1153-2025-MPHCO-GT, de fecha 18 de setiembre de 2025, la Gerencia de Transportes, remite los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica para la emisión de la opinión legal correspondiente.

Que, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, en su Informe Legal N° 733-2025-MPHCO-OGAJ, del 25 de setiembre de 2025, señala que, el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, sobre el Principio de Legalidad, señala que: *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*, ahora bien, cuando se habla de legalidad este principio supone que todo aquello que se realice, sea que se trate de actos deben adecuarse a las permisiones de la ley, pues de no ceñirse a estas permisiones, se corre el riesgo de que el acto emitido sin la observancia de este principio se convierta en un acto nulo antijurídico contrario a la ley y, eventual y consecuentemente, declarado nulo.

Que, bajo este contexto, se debe tener en cuenta que las actuaciones de la administración deben adecuarse a sus atribuciones y competencias, observando siempre las normas de carácter general, por cuanto si bien es cierto los gobiernos locales tienen autonomía política, administrativa y económica, empero dicha autonomía no puede atentar contra normas de carácter general.

Que, el Artículo 40° del TUO de la Ley N° 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala; "La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

6. La nulidad, total o parcial, o ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.
7. El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.
8. La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
9. El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio

del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

10. El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados".

Que, por otra parte, el numeral 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado prescribe que: *"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución"*.

Así mismo, el párrafo del artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe: *"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y a dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativas, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala"*;

Que, del caso concreto, se tiene que mediante Sentencia N° 176-2024, contenida en la resolución número 09, de fecha 29 de noviembre de 2024, el Segundo Juzgado Civil de Huánuco falla: **1.** Declarando: FUNDADA la demanda, interpuesta por ORLANDO SANTOS VEGA gerente general de la Empresa de Transporte "Grupo Llanito E.I.R.L" contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO, sobre Nulidad de la Resolución Administrativa. **2.** Declaro NULA la Resolución de Gerencial N° 001-2024-MPHCO/A de fecha 04 de enero de 2024. **3.** En consecuencia: ORDENO que la demandada Municipalidad Provincial de Huánuco, emita nueva resolución administrativa, teniendo presente los considerandos expuestos en la presente resolución, dentro del plazo de TRES DÍAS de consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia.

Que, de la revisión de los actuados se advierte el expediente administrativo N° 202350275, de fecha 15 de noviembre de 2023, mediante el cual el Sr. Orlando Santos Vega, en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes Grupo Llanito E.I.R.L, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 13513-2023-MPHCO-GT, argumentando: *"En consecuencia, mediante Resolución Gerencial N° 13513-2023-MPHCO-GT de fecha 19/10/2023, notificada el día 07/11/2023, nuevamente el área encargada resolvió declarar IMPROCEDENTE mi pretensión, añadiendo esta vez como su motivación principal el Informe Legal N° 7-2023-MPHCO-GT/SGCTTP/AL/AIAG, de fecha 18/10/2023, donde señala lo siguiente: "(...) la encargada del área legal de la Sub Gerencia de Control Técnico de Transporte Público, informa que de la revisión de todos los actuados (documentos) que no fueron estimados con la finalidad de determinar nuevamente la propia decisión, en ese sentido, se valorará la Resolución Gerencial N° 4627-2017-MPHCO-GT, de fecha 11/07/17 (...)", pronunciándose entonces por el plazo de mi solicitud, motivo por el cual, al no encontrarse dentro de los 60 días hábiles antes de la fecha de vencimiento, se declaró IMPROCEDENTE, pronunciándose entonces de manera arbitraria y no formal, toda vez que, en el Recurso de Reconsideración se debe valorar la "PRUEBA NUEVA", en este caso en particular sería entonces valorar los 42 folios anexados bajo tal carácter y no debiendo añadir otra motivación fuera del marco procedimental correspondiente, pues la Resolución N° 11190-2023-MPHCO-GT, de fecha 04/08/2023, ya quedó como Acto Administrativo Eficaz con su notificación, en marco a la Ley N° 27444, Artículo 16° y la subsanación de algún error traería consigo entonces la rectificación de oficio o la nulidad de esta última de ser el caso, más no un nuevo pronunciamiento añadido de manera antojadiza(...). Respecto a la presentación de la Copia de Arrendamiento Financiero notariado (por cada vehículo), si bien es cierto ha pedido en la Resolución Gerencial N° 11190-2023-MPHCO-GT, de fecha 04/08/2023, también lo es que dentro del TUPA "Municipalidad Provincial de Huánuco", aprobado por la Ordenanza Municipal N° 057-2021-MPHCO, dentro del Procedimiento Administrativo "RENOVACIÓN DE AUTORIZACIÓN PARA SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN LA MODALIDAD DE TAXI DISPERSO EN ZONA URBANA", con el Código PA108454A6, no se encuentra requerido. Así también, respecto a La Copia simple del arrendamiento del local para la cochera y/o Terminal de ser el caso. Debemos señalar lo siguiente, que resulta incongruente pedir el contrato con una cochera o terminal, toda vez que, el servicio que ofrecemos es de "TAXI DISPERSO", y por esa misma naturaleza no tenemos zona de Embarque y Desembarque, por que resultaría fuera de toda lógica que nuestras unidades móviles realicen Taxi Disperso en cola o esperando un turno dentro de una cochera, a razón de que esta actividad consiste en el recorrido disperso y fluido de las calles para ofrecer el transporte de las personas que necesitan dirigirse de un lugar a otro de manera esporádica, eventual y sin dirigirse a un paradero. Sobre el croquis de recorrido, en esa misma línea de razón, se presentó la impresión de las principales calles de los distritos de Huánuco, Amarilis y Pillco Marca, por donde ejecutamos el servicio de Taxi Disperso, toda vez que, no tenemos una línea de recorrido única, porque la demanda de servicio de nuestros clientes así lo exige, y de ser el caso contrario de solo realizar una misma ruta sería otro el procedimiento al que hubiéramos aspirado nuestra autorización. Finalmente, respecto a la incongruencia del aumento de las unidades móviles, en Estudio de Factibilidad de Mercado es uno de los requisitos solicitados por la Autoridad, pero no lo es su contenido, toda vez que, no se trataría de una plantilla que debamos rellenar,*

sino más bien se ha consignado de manera libre el aumento tentativo de las unidades, razón por la cual al estar requerida su regulación estructuralmente, se tendría que dar por admitido sin mayor observación".

Que, al respecto, es necesario precisar que la Ordenanza Municipal N° 005-2019-MPHCO, de fecha 09 de abril de 2019, en el artículo 44, establece: "PROCEDER, con la renovación de las concesiones del servicio de transportes público de personas, antes de los sesenta (60) días anteriores al vencimiento de su concesión, de manera tal que exista continuidad entre la que vence y su renovación, conforme lo señala el Decreto Supremo N° 017-2009. En caso de incumplimiento del plazo establecido para el requerimiento de renovación de ruta la autorización de concesión se extinguirá de pleno derecho, y para continuar prestando el servicio se deberá solicitar una nueva".

Que, sin embargo, el artículo 59, del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, señala: "El transportista que desee continuar prestando el servicio de transporte, deberá solicitar la renovación dentro de los sesenta (60) días anteriores al vencimiento de su autorización, de manera tal que exista continuidad entre la que vence y su renovación".

Que, en ese sentido, teniendo en consideración el artículo 51° de la Constitución, que consagra el principio de jerarquía normativa y supremacía normativa de la Constitución, dispone que la Constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. Del mismo modo, el inciso 4° del artículo 200° de la Constitución establece las normas que, en el sistema de fuentes normativas diseñado por ella, tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas. En este contexto, es claro que las normas de rango superior deben prevalecer sobre aquellas de rango inferior en caso de conflicto o discrepancia.

Que, en el caso específico que nos ocupa, se plantea la necesidad de aplicar lo dispuesto en el artículo 59 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por ser una norma con un rango superior al de la Ordenanza Municipal N° 005-2019-MPHCO, dado que el Decreto Supremo es una norma de rango superior, su contenido debe prevalecer en caso de conflicto o discrepancia con la Ordenanza Municipal, ello a fin de garantizar que se respete la estructura normativa establecida por la Constitución y se eviten conflictos normativos que puedan generar inseguridad jurídica.

Que, aunado a ello, del expediente se advierte que mediante la Resolución Gerencial N° 4627-2017-MPHCO-GT, de fecha 11/07/17, el Gerente de Transportes resuelve OTORGAR, la CONCESIÓN DE RUTA A TRANSPORTISTAS ORGANIZADOS CON PERSONERÍA JURÍDICA a la Empresa de Transportes y Servicios "GRUPO LLANITO EIRL", identificado con RUC N° 20573201257, para prestar servicio especial de transporte de personas, en la modalidad de taxi seguro, en automóviles, en zona urbana de la ciudad de Huánuco.

Que, a raíz de ello, el administrado mediante expediente administrativo N° 202323716, de fecha 07 de junio de 2023, solicita RENOVACIÓN de concesión de ruta a transportistas organizados con personería jurídica. Al cual, adjunta el estudio de factibilidad de mercado E.T.S. Grupo Llanito E.I.R.L. en el cual se evidencia que es una empresa que brinda servicio especial de transporte de personas en la modalidad de taxi, lo cual era de pleno conocimiento de la administración.

Que, entonces, tomando en consideración que el fundamento principal para emitir la Resolución Gerencial N° 13513-2023-MPHCO-GT, de fecha 19 de octubre de 2023, fue: "Que la revisión del Expediente N° 202323716, de fecha 07 de junio de 2023 y del Expediente N° 202338285, de fecha 31 de agosto de 2023; el gerente de la empresa de Transportes y Servicios "GRUPO LLANITO EIRL", solicita Renovación de Concesión de Ruta a Transportistas Organizados con personería Jurídica, y Recurso de Reconsideración a la Resolución Gerencial N° 11190-2023-MPHCO-GT, de fecha 04/08/2023, respectivamente NO precisa el trámite administrativo de renovación por la modalidad de taxi seguro, en automóviles presentando documentación que no es de acuerdo de renovación requerida para concesión de ruta bajo modalidad; más aún cuando en el Recursos de Reconsideración interpuesto por el administrado propone como nueva prueba el procedimiento PA10848B9F de la "Ordenanza Municipal N° 057-2021-MPHCO (Ordenanza que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA) y documentos de subsanación de observaciones realizadas mediante Resolución Gerencial N° 11190-2023-MPHCO-GT; en ese sentido dicho petitorio deviniendo en IMPROCEDENTE, al contravenir con los procedimientos administrativos establecidos en la Ordenanza Municipal N° 057-2021-MPHCO, fecha de entrada en vigencia el 22/07/2022, debiendo ser el procedimiento correcto con código PA108454A6 - Renovación de autorización para servicio especial de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi disperso en zona urbana, no debiendo generar pronunciamiento respecto a los medios probatorios presentados ya que no están de acuerdo a los parámetros".

Que, de lo antes señalado a todas luces vulnera lo descrito en el artículo 223° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala:

"El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter". Pues, la administración debió realizar la adecuación por error de calificación de procedimiento, en aplicación del Principio de Informalismo, pues ya se había determinado que el procedimiento correcto de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente era "Renovación de autorización para servicio especial de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi disperso en zona urbana", mas no, "Renovación de concesión de ruta a transportistas organizados con personería jurídica en zona urbana" y en el caso de existir observaciones poner en conocimiento del administrativo de manera formal estas observaciones y otorgarle un plazo razonable para subsanarlas, ello a fin de no vulnerar su derecho a la defensa.

Que, en merito a lo expuesto, se advierte que la Resolución Gerencial N° 13513-2023-MPHCO-GT presenta deficiencias en su motivación al no ajustarse a la realidad del procedimiento y la solicitud presentada por la Empresa de Transportes y Servicios "GRUPO LLANITO EIRL". Pues, la administración ya había determinado que el procedimiento correcto era la renovación de autorización para servicio especial de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi disperso en zona urbana, sin embargo, continuó otorgando el tratamiento como a un procedimiento de Renovación de concesión de ruta a transportistas organizados con personería jurídica en zona urbana, pese a que la concesión otorgada a la empresa es para la modalidad de taxi disperso en zona urbana, lo que hace incoherente que el administrado solicite la renovación de una concesión que no posee. Entonces, la falta de congruencia entre lo pedido y lo resuelto conlleva a que el acto administrativo resulte viciado, ya que la Resolución Gerencial N° 13513-2023-MPHCO-GT, no describe o expresa las razones objetivas que justifican la decisión tomada. Los actos administrativos deben expresar las razones objetivas que llevan a tomar una determinada decisión, provenientes del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, así como de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. En este caso, la motivación es aparente e insuficiente, lo que afecta la validez del acto administrativo.

Que, además, la administración debe cumplir con el Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima, que establece que la autoridad administrativa debe brindar información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo. Esto implica que las actuaciones de la autoridad administrativa deben ser congruentes con las expectativas legítimas de los administrados, razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos. En este sentido, la administración debe ser congruente y brindar información cierta al administrado, lo que no ocurrió en este caso. Por lo tanto, corresponde amparar la pretensión del administrado y garantizar que se respeten sus derechos y se brinde la información necesaria para evitar futuras confusiones.

Que, por otro lado, se debe tener en consideración que el Tribunal Constitucional precisa lo siguiente en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00312-2011-PA/TC: *"El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican"* (énfasis añadido).

Que, respecto a la falta de motivación, en palabras de Guzmán Napurí¹, se ha expresado lo siguiente: *"La falta de motivación equivale a una falta de fundamentación y afecta la validez del acto, ya que la Administración Pública no puede obrar arbitrariamente. Las decisiones de las entidades deben expresar los motivos de hecho y de derecho que concurren para determinar la legitimidad del acto. Por dicha razón, la ausencia de motivación constituye un vicio trascendente, que no es susceptible de enmienda, no siendo posible la aplicación de la conservación del acto"*.

Que, Morón Urbina señala que "la consecuencia sobre los actos es la nulidad (cuando se omita la motivación o ella revele contravención legal o normativa) o la necesidad de dictar un nuevo acto para enmendarlo (en caso de motivación incongruente, imprecisa, insuficiente o parcial). Adicionalmente, la infracción del deber de motivación conlleva la responsabilidad administrativa para el autor del acto"².

Que, por las razones antes indicadas, habiendo determinado que la Resolución Gerencial N° 13513-2023-MPHCO-GT, de fecha 19 de octubre de 2023, **carece de debida motivación**, que constituye un requisito de validez del acto administrativo, conforme a lo establecido en el numeral 4, artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de mismo modo trasgrede el numeral 1.2 (Debida motivación), artículo IV del título preliminar y artículo 6° de precitada norma. Entonces, dicho acto administrativo contiene vicios de nulidad contemplado en los incisos 1) y 2) artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con

¹ GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Manual del Procedimiento Administrativo General. 3era ed. Lima: Instituto Pacífico, 2017. p. 348.

² Morón Urbina, J. C. (2019b). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley 27444 (Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS) (t. I). 10.a ed. Lima: Gaceta Jurídica.

Decreto Supremo N°004-2019-JUS, al haber sido emitida en clara contravención a la Constitución, las leyes y reglamento; asimismo, sin observar los requisitos de validez del acto administrativo referido a la motivación entonces debe procederse de acuerdo a lo establecido por el numeral 11.1 del artículo 11° de la precitada norma administrativa, declarando la **NULIDAD** de la Resolución Gerencial N° 13513-2023-MPHCO-GT.

Que, ahora bien, al declararse la nulidad de la Resolución Gerencial N° 13513-2023-MPHCO-GT, de fecha 19 de octubre de 2023, correspondería **retrotraer el procedimiento** hasta el estado donde produjo el vicio conforme lo dispuesto en el numeral 227.2, artículo 227 del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, esto es, **hasta la evaluación del recurso de reconsideración postulado a través del expediente N° 202338285**.

Que, estando a lo indicado por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y a los dispositivos de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Gerencial N° 13513-2023-MPHCO-GT, de fecha 19 de octubre de 2023, presentado por el administrado Orlando Santos Vega, en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes "Grupo Llanito", mediante expediente N° 202350275, de fecha 15 de noviembre de 2023, consecuentemente declarar **NULO** la citada resolución, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RETROTRAER, el procedimiento administrativo hasta la etapa en que se produjo el vicio causal de nulidad; es decir, hasta la evaluación del recurso de reconsideración postulado a través del expediente N° 202338285, con arreglo a Ley y con el respeto debido de los principios que rigen el procedimiento administrativo; garantizando, en todo momento, el derecho propio del administrado, así como el respeto debido de los principios que rigen todo procedimiento administrativo; en mérito a los argumentos facticos y jurídicos expuestos.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR copia fedatada de la presente resolución a la Procuraduría Pública Municipal, a fin de que comunique al Juzgado de la causa el cumplimiento del mandato judicial.

ARTÍCULO CUARTO. - TRANSCRIBIR la presente resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Transportes, al Procurador Público Municipal, demás unidades orgánicas competentes de la Municipalidad Provincial de Huánuco, al administrado Orlando Santos Vega, en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes "Grupo Llanito", para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

 
JUAN ANTONIO JARA GALLARDO
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN
AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA

TRANSCRIPCIÓN - NOTIFICACIÓN

La Disposición Municipal que antecede y que se encuentra
signada con el N° _____ ha sido emitida
por el Despacho de Alcaldía, por lo que cumplo con
notificar a su persona para su conocimiento y fines.

Huánuco, 23 OCT. 2025

ALFONSO BARRERA
ALFONSO BARRERA
ALFONSO BARRERA